

Bruselas, 17 de mayo de 2018
(OR. en)

9025/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0149 (NLE)**

TRANS 204

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	16 de mayo de 2018
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2018) 288 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 288 final.

Adj.: COM(2018) 288 final

Bruselas, 16.5.2018
COM(2018) 288 final

2018/0149 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio Interbus, sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de enero de 2003. El Convenio fue actualizado posteriormente para reflejar los avances técnicos y legislativos mediante la Decisión n.º 1/2011 ⁽²⁾ del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio.

El Convenio Interbus abarca actualmente el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús. El 5 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión Europea, que es Parte contratante del Convenio Interbus, a ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo al transporte regular y regular especial de los viajeros (sujeto a autorización). El texto propuesto en el anexo de la presente Decisión del Consejo está en consonancia con la autorización de negociación concedida por el Consejo.

Se celebraron tres sesiones de negociación con las Partes contratantes, en consulta con un comité especial designado por el Consejo. En cada una de ellas se invitó a los Estados miembros a que participaran como expertos.

En la reunión de 10 de noviembre de 2017, las Partes contratantes presentes acordaron el texto como estable y finalizado, tras algunas modificaciones que se introdujeron durante la reunión. Estuvieron presentes tres Partes contratantes de Europa Sudoriental y Oriental (Montenegro, la República de Moldavia y Ucrania). Además, una Parte contratante (Albania) había manifestado con anterioridad por escrito su opinión favorable al texto. Se acordó un período para la firma.

El transporte regular y el transporte regular especial de los viajeros en autocar y autobús son sectores importantes que facilitan la movilidad de los ciudadanos europeos con una estructura de precios asequible. Su desarrollo más allá de la UE beneficiaría por igual a los ciudadanos de la Unión, los turistas extranjeros, la industria turística y las regiones europeas. Las diferencias en los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y terceros países, que complican el proceso de autorización y el funcionamiento de las líneas regulares y regulares especiales, limitan este desarrollo. Esto resulta especialmente evidente en el caso de las líneas internacionales regulares largas, que pasan por varios países.

Debe garantizarse el acceso al mercado de los servicios regulares y servicios regulares especiales, como se expone en el proyecto de Protocolo, a través de un procedimiento de autorización uniforme sujeto a la aplicación del acervo de la UE en el ámbito del transporte de viajeros por carretera, que incluye la seguridad vial, las disposiciones técnicas, las cualificaciones de los conductores, las normas sociales, los derechos de los viajeros, el medio ambiente y el acceso a la profesión.

¹ DO L 321 de 26.11.2002, p. 11.

² Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (2012/25/UE) (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38).

El Convenio Interbus seguirá estando en vigor, sin cambios, para el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús.

El Protocolo abarca únicamente las disposiciones necesarias para ampliar el Convenio Interbus al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (previa autorización). No modifica ni repite las normas comunes, sino que remite a las disposiciones correspondientes del Convenio Interbus. Esto y el hecho de que una Parte contratante pueda firmar y ratificar el Protocolo o adherirse a él únicamente tras haber firmado y haberse adherido o haber ratificado el Convenio Interbus garantizará que las normas Interbus sean aceptadas y aplicadas por las Partes contratantes al firmar y ratificar el Protocolo o al adherirse a él.

Además de la Unión Europea, la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Moldavia, Montenegro, la República de Turquía y Ucrania son Partes contratantes del Convenio Interbus y podrían firmar y ratificar el Protocolo o adherirse a él.

Se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida con los acuerdos existentes sobre el transporte por carretera, por ejemplo mediante asociaciones entre los transportistas establecidos en el territorio donde se presta el servicio.

Con determinadas condiciones, la Parte contratante o un Estado miembro de la Unión Europea podrá decidir, sin discriminación alguna, que todos los servicios regulares y regulares especiales de transporte de los viajeros por carretera con origen o destino en su territorio estén sujetos a conciertos de asociación entre transportistas del origen y el destino del servicio regular o regular especial de que se trate.

Los transportistas establecidos en las Partes contratantes o en los Estados miembros atravesados en tránsito y que recojan y dejen viajeros podrán adherirse a dichas asociaciones si así lo deciden.

El proyecto de Protocolo hace hincapié en la legislación de la Unión Europea [Reglamento (CE) n.º 1071/2009⁽³⁾] en lo que respecta a las sanciones y a las infracciones más graves, así como en lo que respecta al cumplimiento de las cuatro condiciones para poder ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera (un establecimiento efectivo y fijo, honorabilidad, capacidad financiera y competencia profesional).

Para facilitar la gestión del Protocolo, su proyecto introduce un Comité Conjunto. Las disposiciones del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus serán aplicables, *mutatis mutandis*, al Comité Conjunto introducido por el Protocolo. Por consiguiente, el Comité Conjunto introducido por el Protocolo se ocuparía, en particular, de las futuras actualizaciones técnicas y legislativas no sustanciales que sean específicas del Protocolo. El Comité Conjunto debería adoptar también su propio reglamento interno. Por otra parte, las tareas del Comité Conjunto derivadas del propio proyecto de Protocolo son recibir y distribuir información, evaluar el funcionamiento del Protocolo cada cinco años y las medidas que deban adoptarse en caso de adhesión a la Unión Europea de una Parte contratante que no pertenezca a la Unión Europea.

³ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

Con arreglo al proyecto de Protocolo, el período de validez de una autorización para los servicios internacionales regulares y regulares especiales no podrá exceder de cinco años.

El propio proyecto de Protocolo se celebraría por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. La vigencia del Protocolo se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años entre las Partes contratantes que no manifiesten su deseo de no prorrogarlo.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta de Protocolo es coherente con la política común de transportes de la Unión. Abarca las partes pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1073/2009⁽⁴⁾, adaptadas a efectos de un convenio internacional.

El proyecto de Protocolo prevé una mayor armonización del marco de los servicios internacionales regulares y regulares especiales en autocar y autobús.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta de Protocolo es coherente con la política de vecindad y las relaciones exteriores de la UE.

El proyecto de Protocolo es también coherente con los acuerdos existentes, como los acuerdos de unión aduanera, de preadhesión y de asociación, y su objetivo es proporcionar el marco reglamentario dentro del cual la UE y otras Partes contratantes del Convenio Interbus puedan tener acceso a los mercados internacionales regulares y regulares especiales de transporte de los viajeros de las otras Partes contratantes con arreglo a normas uniformes.

- **Disposiciones fiscales**

La aproximación de las disposiciones en materia aduanera y fiscal en el proyecto de Protocolo, habida cuenta de su objetivo y su contenido, tiene solo un carácter secundario e indirecto con respecto a los objetivos de la política de transporte que persigue el Protocolo.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su base jurídica sustantiva es el artículo 91 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 5.

- **Subsidiariedad**

La adhesión de la Unión a un Protocolo que amplíe el ámbito de aplicación de un acuerdo multilateral internacional existente en el que la Unión es Parte contratante solo puede ser adoptada por la propia Unión, que tiene, por tanto, la competencia exclusiva en la materia.

El Protocolo sustituye a las disposiciones correspondientes de los convenios bilaterales sobre los servicios regulares y regulares especiales de transporte de viajeros por carretera entre las Partes contratantes, así como entre los Estados miembros de la Unión y las Partes

⁴ Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

Contratantes no pertenecientes a la UE. Sin embargo, el Protocolo permite que las autorizaciones vigentes en virtud de los convenios bilaterales se mantengan durante cinco años antes de ser sustituidas por las disposiciones del Protocolo.

- **Proporcionalidad**

Las disposiciones del proyecto de Protocolo son proporcionadas y no discriminatorias y se aplican por igual a todas las Partes contratantes (incluida la UE). Su objetivo es reducir la posible competencia desleal y expulsar de las carreteras a los vehículos vetustos y los transportistas que no cumplan las normas.

La legislación mencionada en el proyecto de Protocolo ya ha sido adoptada por la Unión Europea.

- **Elección del instrumento**

El instrumento aplicable que establece el artículo 218, apartado 5, del TFUE es una decisión del Consejo.

3. OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ASESORAMIENTO TÉCNICO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO / SIMPLIFICACIÓN

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico y evaluación de impacto**

La Comisión no ha llevado a cabo una evaluación de impacto ni ha recurrido a asesoramiento técnico externo. Ampliar el Convenio Interbus a los servicios internacionales regulares y regulares especiales de los viajeros en autocar y autobús contribuiría a ampliar el ámbito geográfico de aplicación del acervo de la Unión Europea en el ámbito del transporte de viajeros por carretera.

El impacto económico y social sería beneficioso para el sector del transporte de viajeros y para el turismo. El aumento del tráfico tendría probablemente un impacto ambiental moderado.

Como hasta ahora, los transportistas podrán ser pymes con pequeñas flotas de autocares o autobuses, o bien grandes empresas con flotas importantes.

Un Comité Especial designado por el Consejo estuvo permanentemente informado de los avances de las negociaciones, y los expertos de los Estados miembros participaron en las negociaciones con las Partes contratantes no perteneciente a la UE.

- **Simplificación**

La armonización de los procedimientos de obtención de autorizaciones para el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús simplificaría la realización de tales operaciones.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

• Disposiciones sobre evaluación y notificación

En el artículo 16 del proyecto de Protocolo se establece que el funcionamiento del Comité Conjunto creado en el artículo 18 del Protocolo deberá evaluarse cada cinco años.

• Procedimiento

La Comisión considera que es necesario iniciar el procedimiento con miras a firmar y celebrar posteriormente el Protocolo. Por consiguiente, la Comisión somete al Consejo la presente propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma de un Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus).

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Disposiciones específicas de la propuesta de Decisión del Consejo:

- El artículo 1 de la propuesta de Decisión del Consejo establece la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús.
- El artículo 2 autoriza a la Secretaría General del Consejo a establecer el instrumento de plenos poderes para firmar el Protocolo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indique el negociador del Protocolo.
- El artículo 3 establece la entrada en vigor de la Decisión del Consejo.

Disposiciones específicas del anexo de la propuesta de Decisión del Consejo:

- El artículo 1 define el ámbito de aplicación del Protocolo relativo al transporte internacional regular y regular especial de los viajeros por carretera con origen o destino en la Parte contratante donde el transportista esté establecido y los vehículos estén matriculados o por la cual pase el servicio recogiendo y dejando viajeros, o por la cual pase el servicio sin recoger ni dejar viajeros. Queda prohibida toda forma de cabotaje.
- El artículo 2 es una cláusula de no discriminación.
- El artículo 3 contiene distintas definiciones.
- El artículo 4 remite al anexo 1 del Convenio Interbus sobre las disposiciones aplicables a los transportistas de viajeros por carretera.
- El artículo 5 remite al anexo 2 del Convenio Interbus sobre las condiciones técnicas relativas a los vehículos.
- El artículo 6 contiene disposiciones sobre los servicios internacionales regulares y regulares especiales sujetos a autorización. Entre otras cosas prevé la posibilidad de que las Partes contratantes o los Estados miembros de la Unión Europea decidan que los servicios regulares o regulares especiales entre las Partes contratantes estén sujetos a conciertos de asociación entre los transportistas de origen y de destino del servicio. Los transportistas de las Partes contratantes o de los Estados miembros atravesados en tránsito que recojan y dejen viajeros podrán adherirse a dichas asociaciones si así lo deciden.

- El artículo 7 establece que las secciones V y VI del Convenio Interbus, sobre disposiciones sociales y sobre aduanas y disposiciones fiscales son aplicables al Protocolo.
- El artículo 8 establece la autoridad competente en materia de autorización que expide las autorizaciones, los destinatarios de las autorizaciones, el período de validez de una autorización, los puntos que deben especificarse en la autorización y el uso de vehículos adicionales en circunstancias excepcionales y transitorias.
- El artículo 9 define el procedimiento de presentación de una solicitud de autorización.
- El artículo 10 establece el procedimiento de autorización, incluidos los contactos entre las autoridades competentes pertinentes, la concesión de la autorización y las únicas razones posibles para denegar una solicitud.
- El artículo 11 prevé las normas para la renovación o la modificación de una autorización.
- El artículo 12 establece las normas para la expiración de una autorización.
- El artículo 13 establece las obligaciones de los transportistas.
- El artículo 14 establece que las Partes contratantes deben asegurarse de que los transportistas cumplen las disposiciones pertinentes.
- En el artículo 15 (leído en relación con el artículo 8, apartado 9) se enumeran los documentos que deben llevarse en el vehículo.
- El artículo 16 establece la vigencia del Protocolo (cinco años), así como prórrogas tácitas por períodos sucesivos de cinco años y evaluaciones periódicas del funcionamiento del Protocolo.
- El artículo 17 hace referencia a un período transitorio de cinco años para los servicios regulares y regulares especiales de viajeros por carretera existentes en los acuerdos bilaterales, a la ratificación o aprobación del Protocolo, al depositario del Protocolo, a su entrada en vigor, a su rescisión y a las lenguas.
- El artículo 18 establece un Comité Conjunto para la gestión del Protocolo.
- El artículo 19 establece el procedimiento en caso de que una Parte contratante del Protocolo no perteneciente a la Unión Europea se adhiera a ella.
- El artículo 20 abre el Protocolo para su firma y declara que es posible ratificarlo o adherirse a él únicamente después de haber firmado o ratificado el Convenio Interbus o de haberse adherido a dicho Convenio.
- El artículo 21 establece que, tras su entrada en vigor, cualquier Parte contratante del Convenio Interbus podrá adherirse al Protocolo.
- El artículo 22 establece que los anexos del Protocolo forman parte integrante de este.
- Los anexos 1 y 2 del Protocolo remiten a los anexos 1 y 2 del Convenio Interbus. El anexo 1 subraya y reitera, en particular, el Derecho de la Unión Europea en materia de derechos de los viajeros, los controles y sanciones en el caso de las infracciones más graves, así como las condiciones para ejercer la profesión.
- El anexo 3 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial.

- El anexo 4 establece un modelo de solicitud de un servicio internacional regular o regular especial de transporte de los viajeros.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2002/917/CE del Consejo⁽²⁾, el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) se celebró, en nombre de la Unión, el 3 de octubre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003⁽³⁾.
- (2) El 5 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para la adopción de un Protocolo del Convenio Interbus sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, con la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la República de Moldavia, Montenegro, la República de Turquía y Ucrania.
- (3) Las negociaciones concluyeron con éxito durante la reunión de las Partes contratantes del Convenio Interbus celebrada el 10 de noviembre de 2017.
- (4) El Protocolo debe facilitar la prestación de servicios regulares y regulares especiales entre las Partes contratantes del Convenio Interbus y, por tanto, hacer que mejoren las relaciones de transporte de viajeros entre ellas.
- (5) Por lo que se refiere a las normas generales, en particular al funcionamiento del Comité Conjunto, y para facilitar su aplicación, el proyecto de Protocolo refleja en gran medida las normas establecidas en el Convenio Interbus.
- (6) A fin de que sus beneficios no se demoren en exceso y de forma similar a lo que establece el Convenio Interbus, el Protocolo establece su entrada en vigor, para las

¹ COM(2018) 288.

² Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11).

³ DO L 321 de 26.11.2002, p. 44.

Partes contratantes que lo hayan aprobado o ratificado, cuando cuatro Partes contratantes, entre ellas la Unión, lo hayan aprobado o ratificado.

- (7) Por tanto, el Protocolo del Convenio Interbus, sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, debe firmarse en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, a reserva de su celebración.

El texto del Protocolo que ha de firmarse se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Secretaría General del Consejo establecerá el instrumento de plenos poderes para la firma del Protocolo, a reserva de su celebración, para la persona o personas que indique el negociador del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*